



Somos la  
verdadera opción  
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

**ACTORA:** \*\*\*\*\*.

**PRESUNTO RESPONSABLE:**

**RAYMUNDO CARMONA LAREDO.**

**QUEJA CONTRA PERSONA.**

**EXPEDIENTE: QP/OAX/1778/2020.**

**REFERENCIA: JDC/94/2020 TEEO**

### **ACUERDO PLENARIO**

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

**VISTOS** los autos del expediente identificado con la clave **QP/OAX/1778/2020**, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante oficio **TEEO/SG/A/4865/2020**, en el cual notifica acuerdo plenario de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por \*\*\*\*\* quien se ostenta como ex secretaria integrante del Comité Ejecutivo Estatal de este Instituto Político en el estado de Oaxaca, promoviendo, en contra de \*\*\*\*\* , por haber cometido actos que supuestamente contravienen la normatividad interna que rige a este Instituto Político.

Al respecto este Órgano de Justicia Intrapartidaria **DA CUENTA** con la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, y recibida en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el día nueve de noviembre de dos mil veinte, la cual en su parte conducente señala:

#### **“QUINTO. Efectos de la sentencia**

*106. En conclusión, al resultar fundados los agravios planteados por \*\*\*\*\* , paso seguido, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), se precisan los efectos de este fallo:*

*107. Se deja sin efectos los reencauzamientos ordenados por la autoridad responsable en la parte o porción que fue materia de impugnación del acuerdo impugnado; esto, para que sea el Tribunal local en plenitud de jurisdicción quien conozca de los planteamientos expuestos por la actora ante esa instancia.*

*108. En consecuencia, se modifica el acto impugnado para efectos de que únicamente quede subsistente lo relativo al considerando segundo del acuerdo impugnado, es decir, relativo a las medidas de protección, al no ser controvertido por la parte actora.”*

Asimismo, en su resolutive **SEGUNDO** establece:

*“**SEGUNDO.** Quedan sin efectos los reencauzamientos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al órgano de justicia intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática.”*

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo al principio de economía procesal, consiste en la resolución en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto, tanto para los litigantes como para la administración de justicia y; con la finalidad de evitar la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz, es necesario por cuestión de orden y método que este Órgano de Justicia Intrapartidaria deba analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio en comento.

Sobre el particular debe decirse que el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna establecen lo siguiente:

**Artículo 34.** En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

- a)** La persona que promueva el medio de defensa, se desista expresamente por escrito. En este caso el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar a la misma, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al local que ocupe dicho Órgano de Justicia Intrapartidaria por un término de tres días, apercibida de que en caso de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera tácita del medio de defensa;
- b)** El Órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;
- c)** Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;
- d)** De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
- e)** Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

- f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por la persona que promueva el medio de defensa;
- g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;
- h) El medio de defensa presentado vía fax no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;
- i) La persona que promueva el medio de defensa renuncie a su afiliación al Partido, fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos partidarios; y
- j) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando la persona que promueva el medio de defensa no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.

Dicho precepto prevé las causales que pudieran actualizarse en el presente curso y, derivado de ello, dejar de conocer sobre el fondo del asunto.

En este sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento en el artículo 34 inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna referido con anterioridad, en razón de que ha sido revocado el reencauzamiento hecho por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato a este Órgano de Justicia Intrapartidaria, derivado de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, en la que establece que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, deberá ser quien conozca y resuelva el asunto de origen, por ser de su competencia la presunta violación reclamada se ha consumado de manera irreparable.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con la disposición citada, procederá el sobreseimiento de un medio de defensa si este ha quedado sin materia, por lo que carece de objeto seguir con el trámite del presente medio de defensa, por lo que debe darse por terminado y decretarse su sobreseimiento.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin

materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

En el caso, la pretensión final de la actora será resuelta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, al ordenar dejar sin efectos el reencauzamiento hacia este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Por tanto, en la especie se considera que ha quedado sin materia el presente medio de defensa derivado de la resolución a que se ha venido haciendo referencia.

Al respecto este Órgano de Justicia Intrapartidaria tiene a bien emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Con base en lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, así como a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Disciplina Interna<sup>1</sup> que rige a este Instituto Político, en relación con el artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, al haber quedado sin efectos el reencauzamiento el medio de impugnación que nos ocupa, como consecuencia de ello ha quedado sin materia la presente queja contra persona por parte de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* con número de expediente **QP/OAX/1778/2020**, actualizando la causal de sobreseimiento esgrimida en el artículo 34 inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna.

**SEGUNDO.** - Toda vez de haber quedado sin materia la queja contra persona interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* por lo establecido en el punto que antecede, archívese el presente expediente **QP/OAX/1778/2020**.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a \*\*\*\*\* en el domicilio señalado en su escrito de queja, sita en \*\*\*\*\*, para ir y recibir toda clase de notificaciones.

---

<sup>1</sup> Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

(...)

<sup>2</sup> Artículo 34. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

b) El Órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva.

(...)

Así lo acordaron y firman, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

**JOSE CARLOS SILVA ROA  
PRESIDENTE**

**MARIA FATIMA BALTAZAR MENDEZ  
SECRETARIA**

**CHRISTIAN GARCIA REYNOSO  
COMISIONADO**